

## **INFORME SECRETARIAL**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 18 de marzo de 2021 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto de Familia de Manizales.

Manizales, 7 de junio de 2022.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**ESTESE** a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante que mediante providencia del 18 de marzo de 2021 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto de Familia de Manizales.

dmtm

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Código de verificación: **53bdbc83d7b008cd23a08a21c8b7decc61c88ae985bf873ec95b235c64894852**

Documento generado en 07/06/2022 05:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador de la demandada, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda, sin oposición, ni proposición de excepciones.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, junio 3 de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520210006600  
Proceso: Privación Patria Potestad  
Demandante: Stefania Arenas Gómez  
DEMANDADA: Juan Daniel Gallo Londoño

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: De los señores Manuel y Angela María Posada Mayorquin, Amanda Jiménez de Gómez, Juan Felipe López Gonzalez, Juan Felipe Ramírez Jiménez, Alejandro Salazar Arango y Victoria Eugenia Gómez Jiménez, a fin de que absuelvan las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo la parte demandante comunicar a los citados la fecha de la audiencia y hacerlos comparecer al despacho vía virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretarán pruebas por no haber sido aportadas, ni pedidas en la contestación de la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte de los señores Stefania Arenas Gómez y Juan Daniel Gallo Londoño, este último en caso de comparecer en el transcurso del proceso o



de la audiencia a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Requerir a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del proveído:

i) informe si conoce los nombres, direcciones, correos electrónicos de los parientes por línea paterna del menor J.C.G.A., de ser así deberá informarlos al Despacho e informar a los mismos sobre la fecha y hora en la que se llevará la audiencia. De no conocerlos también deberá informarlo al Despacho.

ii) Allegue el acta de conciliación que en el hecho 6 se hizo referencia y donde se encuentra la presunta fijación de la cuota alimentaria fijada en favor del menor y que el demandado no ha cumplido, pues se indicó en ese mismo documento haberse pedido desde el 22 de febrero de 2021 y aún la parte no la ha allegado al Despacho.

c) El informe social presentado por la Asistente Social Adscrita a los Juzgado de Familia y la valoración psicológica realizada al menor J.C.G.A. y a la señora Estefanía Arenas Gómez; pruebas ya platicadas y ordenadas de oficio.

**SEGUNDO: PONER EN TRASLADO** y conocimiento de las partes el Informe de la visita social realizada por la asistente Social y la valoración psicológica realizada por el ICBF. Secretaría remita esos documentos a las partes para ese efecto.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 1 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

**QUINTO: Advertir** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

## NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8315f792b50efa51e5c1de34b38868e43b7e31cf2cd0262c59de525902645ac4**

Documento generado en 07/06/2022 10:44:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el proveído del 19 de mayo de 2022 que decretó y fijó fecha para audiencia de que el artículo 392 del C.G del Proceso, providencia que se profirió teniendo en cuenta que el demandado se encontraba notificado, vencido los términos de los recursos y nulidad interpuesta por el demandado y resueltos los mismos y culminado el término de traslado la parte demandada guardó silencio a la contestación de la demanda.

El demandado Alexander Chica Buitrago se notificó personalmente de la demanda el día 9 de marzo de 2022 (ver anexo 09 del expediente principal).

El 14 de marzo de 2022 el señor Alexander Chica Buitrago, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia del 6 de abril de 2022 negando la reposición y en su lugar se ordenó corregir los numerales primero, tercero y cuarto del auto del 11 de octubre de 2011 en el sentido que la demanda iba dirigida en contra del señor Alexander Chica Buitrago y dispuso que una vez ejecutoriado el auto, por la Secretaría se empezaría a contabilizar el término que tenía el demandado para contestar la demandada de conformidad con el 118 del C.G del Proceso

El término para contestar la demanda y presentar excepciones empezó el día 10 de marzo de 2022, el cual se interrumpió el 14 de marzo del corriente año cuando se interpuso recurso de reposición frente al auto del 11 de octubre de 2021.

El término nuevamente empezó a contabilizarse el día 20 de abril de 2022 una vez ejecutoriado el auto del 6 de abril de 2022, transcurriendo los días 20, 21, 22, 25, 26, 29 de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2022, la parte demandada guardó silencio.

Manizales, 6 de junio de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2021 00281 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR CASTRILLON POSADA  
**DEMANDADO:** ALEXANDER CHICA BUITRAGO

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### I. Objeto de la decisión

El demandado a través de su apoderado, interpone recurso de reposición contra del auto del 19 de mayo de 2022 que decretó y fijó fecha para audiencia.

#### II. Antecedentes

En memorial del 23 de mayo de 2022 el recurrente manifiesta que conforme al auto adiado el 6 de abril de 2022 se ordenó en el numeral segundo la corrección de los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 11 de octubre de 2021.

En el numeral tercero de la citada providencia se indicó que la parte demandante debía notificar al señor ALEXANDER CHICA BUITRAGO conforme a las

ritualidades expresas descritas en el artículo 291 del C.G del P, haciéndose saber que contaba con el término de diez días hábiles para contestar la demanda, término que correría al día siguiente hábil de recibir la notificación de la demanda y debía estar presta a realizar la notificación de la demanda.

Refiere que la parte actora no ha cumplido con la notificación personal del demandado según lo dispuesto en el auto del 6 de abril de 2022, por lo tanto, no es viable procesalmente hablando la fijación de fecha y hora para la diligencia que trata el artículo 392 del C.G del Proceso, no se ha trabado la Litis, por lo tanto, proseguir el trámite sin la notificación del demandado generaría nulidad absoluta y violación al debido proceso y derecho de defensa.

Solicita se reponga la decisión del 19 de mayo del corriente año y en su lugar se ordene que la parte actora cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

### III. Consideraciones

**3.1** Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite de alimentos, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia debe mantenerse.

#### **3.2 Supuestos jurídicos**

**3.2.1** Establece el artículo 318 del C.G del Proceso indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen.

**3.2.2** Señala el artículo 291 ibídem sobre la práctica de la notificación personal y dispone que si la persona por notificar comparece al juzgado (centro de servicios para el caso de Manizales), se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

Esto es, notificado personalmente la parte, de ninguna manera requiere la notificación de ninguna otra de las formas en cuento el objeto de esa actuación es el conocimiento de la providencia y la demanda, siendo la personal la manera más clara del conocimiento de la providencia objeto de notificación en cuanto es la parte a quien directamente se le hace el enteramiento.

#### **3.3 Supuestos fácticos**

**3.3.1** El señor Alexander Chica Buitrago **se notificó personalmente** de la demanda el día 9 de marzo de 2022 (ver anexo 09 del expediente principal) ante el centro de servicios para los Juzgados de Familia, ahí se encuentra su firma donde consta que se le entregó la copia de la demanda y anexos en constancia, firmó el empleado judicial que realizó la notificación y la coordinadora del mentado centro.

**3.3.2** El 14 de marzo de 2022 el señor Alexander Chica Buitrago, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre de 2021, lo que deriva que conocía plenamente el abogado el contenido de dicho auto y su poderdante también pues fue este quien lo recibió en conjunto con los anexos.

**3.3.3** En auto del 6 de abril de 2022 se negó la reposición y en su lugar se ordenó corrección de los numerales primero, tercero y cuarto del auto del 11 de octubre de 2021, dado que se incurrió en un yerro de designación en el nombre del demandado. Y se dispuso que una vez ejecutoriada la citada providencia, la Secretaría debía contabilizar el término de que disponía el demandado para contestar y presentar excepciones de conformidad con el 118 del C.G del Proceso.

**3.3.4** El término para contestar la demanda y presentar excepciones empezó el día 10 de marzo de 2022, el cual se interrumpió el 14 de marzo del corriente año cuando se interpuso recurso de reposición frente al auto del 11 de octubre de 2021, término que nuevamente empezó a contabilizarse el día 20 de abril de 2022 una vez ejecutoriado el auto del 6 de abril de 2022, transcurriendo los días 20, 21, 22, 25, 26, 29 de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2022 y la parte demandada guardó silencio.

**3.3.5** En auto del 19 de mayo de 2022 se decretaron pruebas y fijó fecha para audiencia de que el artículo 392 del C.G del Proceso, providencia que se profirió teniendo en cuenta que el demandado se encontraba notificado, vencido los términos de los recursos y nulidad interpuesta por la parte pasiva, resueltos los mismos y culminado el término de traslado la parte demandada guardó silencio a la contestación de la demanda, es decir, se encontraba trabada la Litis, la cual se produce con la contestación de la demanda o con la preclusión del término respectivo para hacerlo.

**3.3.6.** Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso, bien pronto aparece que no le asiste razón al disidente en los planteamientos que expone lo que deriva que el auto confutado se mantenga, las razones son las siguientes:

**a)** La exigencia que pretende realizar la parte disidente no tiene ningún fundamento legal toda vez que partiendo que las normas procesales que son de conocimiento pleno del togado y que las mismas son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 CGP), en el caso de marras, el demandado no requería ninguna notificación adicional cuando el **mismo se notificó de manera personal** como lo dispone el artículo 291 del CGP, donde se le hizo entrega del auto correspondiente y de la demanda (actuaciones plenamente acreditadas con las constancias dejadas en el centro de servicios); que posteriormente hubiera sido objeto de corrección el mentado auto de ninguna manera invalidaba la actuación surtida pues finalmente, notificado, todas las demás providencias ya no correspondían notificarlas personalmente sino por estado de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la cuales fueron plenamente conocidas por su apoderado quien incluso condecor del proceso ha presentado recursos y nulidades.

**b)** No es de recibo para el Despacho de cara a la lealtad procesal que la parte recurrente pretenda desconocer un acto propio en cuanto notificado personalmente lo que busca es que se deje sin valor el mismo cuando tiene plenamente conocimiento tanto la parte como su apoderado, último se reitera que mediante diferentes recursos y nulidades ni siquiera esbozó una presunta irregularidad claramente inexistente.

**c)** Contrario a lo que pretende mostrar el disidente la corrección de un auto no impide la ejecutoria de un proveído como si lo hace la aclaración y complementación de conformidad con el artículo 302 del CGP, de ahí que hubiera sido necesaria la corrección de ninguna manera derivaba que el acto de notificación no tuviera validez, por el contrario, evidenciada el acta, el demandado quedó plenamente identificado y en ausencia a ellos y luego de recibir la demanda firmó su notificación personal quedando debidamente notificado de conformidad con el artículo 291 del CGP.

**d)** No puede predicarse la confusión en el trámite procesal como lo pretende hacer ver el recurrente pues además que la misma normativa es diáfana en lo referente a los términos para la contestación luego de ser notificado personalmente el demandado y cuando se presenta recurso frente a proveídos en los que se concede términos lo cierto es que es contraria la afirmación frente a que el Despacho después de que se concretó la notificación personal hubiera dispuesto que se procediera nuevamente a la notificación no corresponde a la realidad, el auto que

resolvió el recurso no dispuso ello solo ordenó a la Secretaria la contabilización del término de conformidad con el artículo 118 del CGP que no dispone otra cosa que cuando exista recurso contra el auto admisorio (claramente conocido por el demandado ya que incluso propuso un recurso) o del auto a partir del cual debe correr un término por ministerio de la Ley se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso; disposición legal respecto de la cual no se puede afirmar confusión y mucho menos desconocimiento en cuanto conocido claramente el contenido del auto y de la providencia que dispuso la corrección era clara para la parte demandada que conocía cual era el término que tenía para contestar la demanda, que no lo hubiera hecho, no deriva que se acceda a ampliar el mismo y mucho menos a disponer una notificación personal que se encuentra debidamente surtida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará el recurso de reposición manteniendo la decisión frente a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia en la cual deberán asistir las partes so pena de las consecuencias procesales derivadas de su inasistencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 19 de mayo de 2022 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia de que el artículo 392 del C.G del Proceso, en consecuencia mantener las decisiones ahí adoptadas.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria se dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y cuarto del auto del 19 de mayo de 2022, librando oficio a las empresas Gran Caldas, Auto Legal y consulta en ADRES para los fines legales pertinentes **de manera inmediata.**

**TECERO: ADVERTIR a** las partes que deberán asistir a la audiencia programada en auto del 19 de mayo de 2022, so pena de las consecuencias procesales en contra como lo se indicó en el mentado proveído.

dmtn

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Código de verificación: **9254aa77ef0f49ae096f1f47c7d8306330201a00fd960482d472542efa40a875**

Documento generado en 07/06/2022 09:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2021 00296 00  
**Demandante:** Menor M.D.Z representado por CLAUDIA  
VERONICA DUQUE ZULUAGA  
**Demandado:** OSCAR ANDRES RAMIREZ PEREZ

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que aún no se ha remitido el resultado de la prueba genética practicada a las partes el 22 de febrero de 2022, por lo tanto, se ordenará requerir al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad, para que en el término máximo treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y la naturaleza del derecho que se reclama.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente asunto, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y realice las labores de seguimiento y requerimientos pertinentes a fin de que se allegue en el término indicado los resultados de la mentada prueba.

dmtm

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c958504bfd39685b7c36b43ff48a8ea652f4a5f55ba8b10dc530074d0f5e52**

Documento generado en 07/06/2022 04:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el escrito del 26 de mayo de 2022 suscrito por el señor Diego Alejandro Mosos Sánchez, mediante el cual presenta queja en contra de la abogada que representa a la señora Lorena Ríos Rendón.

Manizales, 7 de junio de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2021 00362 00  
**PROCESO:** FIJACION DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR EMMANUEL MOSOS RIOS,  
representado por la señora LORENA RIOS RENDON  
**DEMANDADO:** DIEGO ALEJANDRO MOSOS SANCHEZ

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y ante lo manifestado por el señor Diego Alejandro Mosos Sánchez en contra de la abogada Marisol Acevedo Arias, quien representa los intereses de la señora Lorena Ríos Rendón, se informa al interesado que el escrito de queja será remitido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, autoridad competente para investigar las posibles faltas disciplinarias en que incurran los abogados de conformidad con el artículo 257 de la Constitución Política., pues este Despacho no tiene ninguna competencia para decidir sobre lo manifestado amén que el presente proceso se encuentra terminado y se insta a la parte para que situaciones como la presente lo informe directamente a la mentada autoridad si es su interés hacerlo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el escrito de queja suscrito por el señor Diego Alejandro Mosos Sánchez a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, como su asunto de su competencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandado que este Despacho no tiene la competencia para resolver o decidir sobre aspectos atinentes a la conducta de los apoderados judiciales, la misma la tiene la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, por lo que cualquier indicación en ese sentido debe presentarlas ante esa autoridad.

**TERCERO: COMUNIAR** el presente auto al señor Diego Alejandro Moso Sánchez, al correo electrónico [dialmo\\_11@hotmail.com](mailto:dialmo_11@hotmail.com)

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ef8426239c88c41f775f0cb726738269e2fdab4ba433977b815732c10c308**

Documento generado en 07/06/2022 04:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



#### CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, y venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento. El demandado dio contestación a la demanda en término proponiendo excepciones de fondo. Del 09-04-22 al 24-04-22 VACANCIA JUDICIAL por Semana Santa. CIERRE DEL DESPACHO los días 28-29 de abril y 02 de mayo de 2022, según Acuerdo CSJCAA22-137.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, junio 6 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

#### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Radicado: 17001311000520220001700  
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal  
Demandante: Claudia Janeth Buitrago Aristizábal  
Demandado: Carlos Alfonso Satizabal Guevara

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertido el trámite surtido y las excepciones propuestas se considera:

1. Teniendo en cuenta que ya fueron realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso y se encuentra vencido el término para que la parte accionada se pronunciara frente a la apertura del trámite liquidatorio y en esa oportunidad propuso excepciones que referenció como me merito, se procede a resolver sobre la procedencia de las mismas de cara al mentado articulado , además de las objeciones presentadas y cuál es la decisión a proveer frente al trámite que debe surtir, para lo cual se tiene que:

a). Regula el artículo 523 del CGP el trámite de los procesos liquidatorios en cuanto a liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte restringiendo cuáles son las excepciones previas y de fondo que pueden proponerse en esta clase de procesos en cuanto debe recordarles que en éstos no se declaran derechos sino que se liquidan derechos ciertos e indiscutibles a ello se concluye frente al trámite específico que los regula que se centra en que una vez convocado al demandado el artículo 501 del CGP estipula la audiencia solo para confección de inventarios y objeciones de presentarse éstas para que una vez aprobados se pase a la etapa de partición y adjudicación.



De tal suerte que las únicas excepciones previas procedentes para esta clase de procesos serán las estipuladas en los numerales 1o, 4o, 5o, 6o y 8o (falta de jurisdicción o competencia, incapacidad o indebida representación, ineptitud de la demanda, no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge, heredero compañero, pleito pendiente) del artículo 100 del CGP y las de fondo solo las de cosa juzgada, que el matrimonio o unión no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, estas aunque referenciadas como de fondo establece la norma deben darse el trámite de previas.

En virtud de lo anterior y siendo restringidas las excepciones en este trámite a las estipuladas en la norma, su taxatividad implica que todas aquellas que no se funden en las mismas deben ser rechazadas; estipulación que tiene su razón de ser en que como se indicó anteriormente el trámite liquidatario no conlleva a realizar ninguna declaración pues determinaciones de esa estirpe debieron realizarse en los declarativos de disolución del matrimonio y de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial.

b. Descendiendo al caso concreto se tiene que:

i) El presente proceso liquidatario se sustenta en la existencia de la consecuente sociedad conyugal que fue disuelta mediante sentencia el 29 de octubre de 2021, en donde se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores BUITRAGO-SATIZABAL; decisión que cobró ejecutoria ante la falta de interposición de recursos.

b) Revisado el pronunciamiento de la parte demandada refule que no interpuso ninguna de las excepciones autorizadas en el artículo 523 del CGP pues las que planteó difieren las que ahí se enlistadas, toda vez que las referencias corresponden a: *“PRIMERO: Inexistencia del objeto del litigio”, “SEGUNDO: Enriquecimiento sin causa”, “TERCERO: No determinación fáctica del infundado objeto de litigio”, “CUARTO: Inconsistencia probatoria que desvirtúa los hechos y pretensiones fundantes de la demanda”, “QUINTO: Buena fe del demandado y mala fe del demandante”, “SEXTO: Cuarto: Excepción Genérica”, todas ellas enfiladas a buscar la declaración de falta de legitimación en la existencia de objeto de la sociedad conyugal.*

c. Teniendo en cuenta la normativa expresa que regula el trámite de los procesos liquidatarios, deviene que todas las exceptivas propuestas deben rechazadas por no sustentarse en las que autoriza el artículo 523 del CGP, ni por razón del epígrafe ni el sustento que las contiene.

d. También se evidencia en el escrito del pronunciamiento de la parte pasiva la proposición de objeciones, de que la actora quiere desconocer los pasivos contraídos durante el matrimonio, petición que el Despacho se abstendrá de resolver en cuanto ese pedimento resulta anticipado por la potísima razón que de conformidad con el artículo 501 del CGP es en la audiencia de inventarios y avalúos donde debe confeccionarse por las partes los inventarios pertinentes y de ser el caso objetar los mismos y solicitar en esa misma audiencia las pruebas que se pretendan hacer valer; en esta etapa procesal aun tal confección no se realiza, por lo que la objeción presentada carece de sustento ya que no se puede objetarlo que aun no esta confeccionado.

Una cosa es que dentro del trámite liquidatario y como requisito de la demanda se exija que se deba enlistar la relación de activos y pasivos y otra muy distinta que los enlistados sean los que queden confeccionados pues para ese efecto existe una etapa determinada la cual precisamente se procederá a convocar para que se surta en audiencia.

2. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso y resuelto lo referente a las excepciones las cuales serán rechazadas, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia



de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

3. Colofón de lo expuesto, se rechazarán las excepciones propuestas, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre las objeciones planteadas y se convocará a la audiencia establecida en el artículo 501 del CGP, aplicable a procesos liquidatorios

Por lo demás se podrá en conocimiento la información remitida por el profesional especializado de la Gobernación de Caldas, frente a las cesantías del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** con sustento en el artículo 523 del CGP las excepciones propuestas por la parte demanda y que denominó:” *PRIMERO: Inexistencia del objeto del litigio*”, “*SEGUNDO: Enriquecimiento sin causa*”, “*TERCERO: No determinación fáctica del infundado objeto de litigio*”, “*CUARTO: Inconsistencia probatoria que desvirtúa los hechos y pretensiones fundantes de la demanda*”, “*QUINTO: Buena fe del demandado y mala fe del demandante*”, “*SEXTO: Cuarto: Excepción Genérica*”.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la objeción planteada por la parte pasiva de la litis, en cuanto a su planteamiento se torna anticipado, en su lugar, se advierte que si es de interés de la parte proponerlas deberá hacerlo en la audiencia del artículo 501 del CGP y una vez se confeccionen los inventarios avalúos en la misma.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de **las 9:00 a.m. del 5 de agosto de 2022** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP, con la advertencia de que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, por lo que cualquier modificación deberá informarse dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

**CUARTO: PONER** en conocimiento el oficio remitido por el profesional especializado de la Gobernación de Caldas, frente a las cesantías del demandado. Secretaría remita el documento a los apoderados de ambas partes.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. Andrés Felipe Pinilla Mejía para representar al demandado en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

daap

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445980b4f42cde124619ef62032efcfd60f18b58bd9f465daf9859e4fab05d6f**

Documento generado en 07/06/2022 11:34:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:170013110005 2022 0003200**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: VIVIANA CASTAÑO GALLEGO**

**DEMANDADO: JAMIR AMETEHs HERRERA PEÑA**

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrara su aprobación por encontrarla ajustada a la realidad procesal y en los términos del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución por lo tanto deviene impartirse su aprobación conforme lo dispone el canon 3º. artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte convocante a través de su apoderada judicial con forme lo predica el canon 3º. del art. 446 del c. g. del P.

Easm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfeaa1503fbb8f956891ba069a0819a718bfc4d9886f64608a22e45258aad16**

Documento generado en 07/06/2022 04:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado, guarda silencio. Del 09-04-22 al 24-04-22 VACANCIA JUDICIAL por Semana Santa. CIERRE DEL DESPACHO los días 28-29 de abril y 02 de mayo de 2022, según Acuerdo CSJCAA22-137.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 6 de junio de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Radicado: 17001311000520220005800  
Proceso: Divorcio Matrimonio Católico  
Demandante: GLADYS CASTAÑO  
DEMANDADA: ARTURO ARBOLEDA GIRALDO

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Del señor Arturo Arboleda Giraldo a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho de manera virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

**2.- DE LA PARTE DEMANDADA:**

Por esta parte no se decreta prueba documental, ni testimonial, ni interrogatorio por cuanto no fuera contestada la demanda.

**3.- DE OFICIO:**

a) Interrogatorio la señora Gladys Castaño a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.



b) Testimoniales: De los señores Carlos Arturo Arboleda Castaño y María Arboleda Castaño quienes se afirman en la demanda, hijos de las partes: **Se impone la carga a la parte demandante** para que comunique la fecha y hora de la audiencia a los antes referenciados y los haga comparecer de manera virtual y en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe los correos electrónicos de los referidos testigos decretados de oficio.

c) **Ordenar a la Secretaría** se indague en la pagina del ADRES si la demandada se encuentra afiliada a una EPS de ser así se bajará el reporte al expediente y se oficiará a la entidad que reporte tal pagina y se le solicitará que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación informe si se encuentra afiliada como cotizante o beneficiaria, en el primer evento indicará el valor del salario base de liquidación que reporta, en el segundo informará quien es el cotizante principal ( nombre completo ) y qué relación de parentesco tiene con la demandante ( cónyuge, compañero permanente, hijo) y desde qué fecha se encuentra afiliada en esa calidad.

d) **Requerir a la parte demandante** para que en el término de 3 días siguiente a la ejecutoria de este proveído

i) Informe el nombre de por lo menos 2 dos personas que conozcan a las partes y tengan conocimiento de los hechos de la demanda y de los configurativos de la causan que se invocan por el término indicado en la demanda, en ese mismo término deberá informar los correos electrónicos de los mentados testigos los cuales desde ya se decretan de oficio imponiéndose la carga a la parte demandante para que informe la hora y fecha señalada de la audiencia a los mismos y los haga comparecer de manera virtual a la audiencia que se programa más en el ordinal siguiente.

ii) Precise si la cuota alimentaria que afirma en la demanda el demandado le proporciona fue fijada en un acta de conciliación, escritura publica, o sentencia judicial, de ser así y en ese mismo término deberá allegar el documento contentivo de tal regulación e indicar el valor que a la fecha de esta auto se proporciona con respecto a dicha cuota.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día dieciséis (16) de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

daap

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be2ccf7a192df7a3d975d9e7338e16fbce2a0661989258f562dcd63294624f**

Documento generado en 07/06/2022 04:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el presente proceso arrimada por la actora la relación de la prueba testimonial requerida y allegado el informe del trabajo social requerido en la fecha.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 31 de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**Secretario**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Radicado: 17001311000520200012200

Proceso: J. V. LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR

Demandante: DIANA MARCELA LOPEZ OROZCO

Menor: S. G. L.

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas y a señalar fecha y hora para la práctica de las mismas en audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

2. DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decretan las declaraciones de los señores Sandra Victoria Duque Bastidas, Silvana Roncancio López y Magnolia López Orozco, que se recibirán el día y hora que se señale en esta providencia, y que hará comparecer la parte demandante a este despacho de manera virtual en la hora y fecha que en adelante se indica.

c.- INTERROGATORIO: De oficio recíbese interrogatorio a la señora Diana Marcela López Orozco, el que se formulará el día y hora más adelante señalados.

**SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 22 de julio de 2022** para realizar la audiencia de recopilación de las prueba y sentencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 579 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente; la parte demandante deberá comparecer por ese medio y hacer comparecer a los testigos decretados de oficio.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6dd11462849b19cc6b38a3fa8a98613b710b431543ef4d1a3659c0477fe5ca**  
Documento generado en 07/06/2022 10:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00165 00  
**PROCESO:** EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** JOSE FERNANDO VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** JACOBO VELASQUEZ MARQUES

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 26 de mayo de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82 y 89 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE FERNANDO VELASQUEZ**, frente al señor **JACOBO VELASQUEZ MARQUES**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JACOBO VELASQUEZ MARQUES** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique al demandado y allegue las constancias de dicha notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P al centro de servicios (teniendo en cuenta que a la fecha el Decreto 806 de 2020 se encuentra derogado), **so pena de decretar desistimiento tácito**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique al demandado y allegue las constancias de dicha notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P al centro de servicios, so pena de requerirlo por desistimiento tácito

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1cf9b09c6c5c69c126e90ad6aa0aec48197f07cfc48c7fa07f484a173d55ac**

Documento generado en 07/06/2022 04:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00171 00  
**PROCESO:** EXONERACION-CUOTA  
**DEMANDANTE:** LUIS GONZAGA JIMENEZ PELAEZ  
**DEMANDADOS:** SEBASTIAN JIMENEZ MONTOYA  
JUAN JOSE JIMENEZ MONTOYA

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, se evidencia que reúne los requisitos de que trata los artículos 82 y s.s del CGP., por lo que se admitirá.

Solicita la parte activa como prueba documental se oficie a la institución educativa Colegio San Gabriel del municipio de Villamaria, para que informe el cargo y salario devengado por el señor Sebastián Jiménez Montoya y a la empresa Normandy de la ciudad de Manizales, para que informe el cargo y salario del señor Juan José Jiménez Montoya; petición que se accederá pero como acto de impulso pues toda actividad probatoria se practicará y decretará en la etapa procesal pertinente, advirtiendo que tal labor de impulso se realice de oficio para dar celeridad al proceso mientras en demandante procede con la notificación del demandado y este da contestación a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS GONZAGA JIMENEZ PELAEZ**, frente a los señores **SEBASTIAN JIMENEZ MONTOYA** y **JUAN JOSE JIMENEZ MONTOYA**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **SEBASTIAN JIMENEZ MONTOYA** y **JUAN JOSE JIMENEZ MONTOYA** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique a los demandados y allegue las constancias de dicha notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P al centro de servicios, teniendo en cuenta que el decreto Nro. 806 del 4 de junio de 2020, perdió vigencia a la fecha,, so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

**QUINTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno y a la Secretaría:**

**a) OFICIAR** a la institución educativa Colegio San Gabriel del municipio de Villamaria, para que en el término de cinco días certifique al Despacho el cargo y salario devengado por el señor Sebastián Jiménez Montoya y a la empresa Normandy de la ciudad de Manizales, para que en el término de cinco días certifique al Despacho el cargo y salario devengado por el señor Juan José Jiménez Montoya, con respecto a este último también se oficiará a la EPS Salud Total que reporta en ADRES para que informe cuál es su salario base de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cotización entidad a la que también se le concederá el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación

**b) INCORPORAR** a este trámite el proceso digitalizado de donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho Daniela Rincón Palacio, identificada con T.P 355.225 del Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda de conformidad con el poder conferido.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf2b9fd3e65177f79ce485563096e83affde789220210ae907a7586bbc8b758**

Documento generado en 07/06/2022 05:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17001311000520220017900  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** MENOR A.C.C representado por la señora  
**CAROL BIBIANA CHALARCA MARIN**  
**DEMANDADO:** JOSE FERNANDO CORREDOR  
**QUICENO**

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir el requisito establecido los numerales 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo la siguiente falencias que deberán ser corregida como se anota en adelante.

a. Deberá proporcionar la dirección física (nomenclatura y ciudad) de la señora Carlo Bibiana Chalarca Marín y con quien se afirma convive el menor respecto del cual se pretende la patria potestad, pues el hecho que en el epígrafe informe que vive en un país diferente no la releva de proporcionarla, tampoco se sule con la dirección de su apoderado o solo con la electrónica reportada.

b. Deberá informar el nombre y direcciones físicas y electrónicas de los parientes que por línea materna y paterna (identificando qué la línea de parentesco con el menor ) deben ser oídos de conformidad con el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del CGP.

c. Deberá aclarar si el menor A.C.C. vive en el país de Chile con la madre o en Colombia pues el acápite de competencia se atribuye la competencia a los Juzgados de Familia de Manizales “ *por la naturaleza del proceso y la edad y vecindad de los menores, es usted, Señor Juez, competente para conocer del asunto*” sin embargo en los hechos y epígrafe de la demanda se hace alusión a que el menor vive en Chile; en caso de que el menor tenga otra dirección de domicilio diferente a la madre deberá informarse la física (dirección y cuidad)

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento para ser cumplido en el término otorgado para la subsanación, la parte demandante deberá precisar en qué fecha el menor Salió de Colombia y se encuentra domiciliado en el Chile en caso de estarlo y allegar el permiso que el padre otorgó para que el menor pudiera salir del país o la sentencia judicial que lo autorizó; información que no fue suministrada en la demanda y dada la naturaleza del proceso se requiere conocer y tenerla en el proceso.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de apoderado judicial por el menor A.C.C representado por la señora **CAROL BIBIANA CHALARCA MARIN** en contra del señor **JOSE FERNANDO CORREDOR QUICENO.**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplía y suficiente al abogado **DANIEL LEAL PEREZ**, identificado con C.C 1.088.299.318 y T. P. No. 274.544 del C.S de la J, para actuar de conformidad con el poder conferido por la señora Carol Bibiana Chalarca Marín

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0bfd8a8545dcd9db757b9423801b721f57266558180d3c95fcd4c4f35e804**

Documento generado en 07/06/2022 08:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2022 00186 00  
**DEMANDA:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR E.A.C representado por  
**JULIANA MARIA CORREA LOPEZ**  
**DEMANDADO:** JOSE REINEL AGUDELO VARGAS

Manizales, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

1º. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 de la norma ibidem dispone que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos ejecutivos de alimentos; finalmente, el art. 28 ibidem establece que en los procesos de ejecución de alimentos entre otros o en las medidas cautelares sobre personas vinculadas a esos procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

En consonancia con lo anterior, en sentencia STC 15561 2021 proferida por el Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, se consolidó la regla territorial en controversias que involucran menores advirtiendo que la competencia es exclusiva del domicilio de esos sujetos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, lo que se sustenta según la providencia en el artículo 97 del CIA extendido a todos los procesos judiciales en los que se discutan garantías de un menor de edad, postura que precisamente recordó del auto AC2414-2021, y de los autos AC1787-2021, AC1982-2020, AC1310-2020, AC3451-2019, AC199-2019, AC4095- 2018, AC8150-2016, AC1732-2015, respecto de los cuales se transcribió el siguiente aparte:

*“...el actual Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098- de 2006- marcó la tendencia contemporánea en procura de garantizar el interés de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren implicados en un proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas. Así, dispuso en su artículo 97 que la competencia territorial para conocer de las actuaciones que se adelanten en procura de salvaguardar sus derechos será competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...’. En el punto, esta Corte ha dicho que: «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (Exp. 2007- 01529-00); y que ‘en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’ (...). (CSJ AC 4 jul. 2013, rad. 2013-00504-00)» (AC2898-2021 del 15 jul. 2021 Rad. 2021-00999, entre otras)*

2º Según lo afirmado en la demanda el menor demandante reside con su madre en la calle 3 No. 18-21 Barrio La Pradera en Villamaría, Caldas, por lo que, siendo el presente proceso un ejecutivo de alimentos a favor de un menor de edad, la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio de aquel, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas..

Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las

reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de menores se refrenda en una prevalente de conformidad con el art. 29 del CGP

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso en consecuencia remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)-**reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f44ed5862487ab92ff165426334c7f91e3551ac426c44d3268c4cc1aceaca**

Documento generado en 07/06/2022 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>